

obligaciones a que haya lugar para la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual durará hasta el día anterior al de la constitución legal de estas, de forma que puedan obtener del sistema la información requerida para tal fin. En todo caso, en concordancia con los artículos 14 y 71 de dicho estatuto, en este período no se pondrán asumir compromisos ni obligaciones con cargo a las apropiaciones del año que se cerró. Como máximo, las reservas presupuestales corresponderán a la diferencia entre los compromisos y las obligaciones, y las cuentas por pagar por la diferencia entre las obligaciones y los pagos.

Igualmente, el sistema tendrá un período de transición contable, con el fin de que las entidades efectúen los ajustes respectivos a la contabilidad del año que se cierra, el cual durará hasta la fecha en que las entidades deban reportar la información solicitada por la Contaduría General de la Nación”.

Artículo 21. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica dentro del Libro 2, Parte 8, Título 1, los Capítulos 1, 4, 7 y 8, y modifica y adiciona los Capítulos 2 y 5. Adicionalmente modifica el Capítulo 2, Título 1, Parte 9 del Libro 2 y deroga el artículo 2.8.1.5.4 del capítulo 5 del título 1 de la parte 8 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO-LEY 413 DE 2018

(marzo 2)

por el cual se definen las reglas de priorización de las entidades territoriales beneficiarias de la Asignación para la Paz del Sistema General de Regalías (SGR), y se dictan disposiciones relacionadas con la aprobación de proyectos de inversión en el OCAD Paz.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el inciso 7° del párrafo 7° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo número 04 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo número 04 de 2017 adicionó el artículo 361 de la Constitución Política con el objetivo de destinar recursos del Sistema General de Regalías (SGR), a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de las víctimas.

Que en tal sentido, el párrafo 7° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política determinó que durante los 20 años siguientes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, se destinará un 7% de los ingresos del SGR, a una Asignación para la Paz, que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera - Acuerdo Final, incluyendo la financiación de proyectos de inversión destinados a la reparación de víctimas.

Que dicho párrafo además indicó que, igual destinación tendrá el 70% de los ingresos que por rendimientos financieros haya generado el SGR en estos años, con excepción de los generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del artículo 361 de la Constitución Política.

Que el inciso 4° del párrafo 7° transitorio señaló que los recursos a los que se refieren los incisos primero y segundo de dicho párrafo, se distribuirán priorizando las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional, el conflicto armado y los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales.

Que para asegurar la adecuada aplicación de los criterios anteriores, se deben definir: i) los índices para medirlos, tomando como referencia los que pueden ser certificados o calculados por entidades públicas y organizaciones con amplia trayectoria y reconocimiento en cada materia; y ii) la ponderación de cada criterio, con el fin de priorizar la inversión de los recursos de la Asignación para la Paz en los municipios con mayor grado de afectación del conflicto armado y concentración de la pobreza rural, contribuyendo de esta forma, al cierre de brechas y permitiendo a su vez, que los demás municipios del país tengan la posibilidad de financiar proyectos de inversión en sus territorios que contribuyan de igual manera al cumplimiento del Acuerdo Final.

Que considerando, que hay municipios con una mayor capacidad para formular proyectos viables de inversión, y otros municipios con condiciones de pobreza, población y afectación del conflicto que no tienen capacidades institucionales similares para formular proyectos, resulta pertinente que el Gobierno nacional pueda determinar lineamientos que eviten la concentración de la Asignación para la Paz en pocas entidades territoriales.

Que con el fin de incentivar la utilización eficiente de los recursos, es importante que el Gobierno nacional pueda determinar reglas para evitar la dispersión de los recursos, de tal

forma que los proyectos de inversión que se financien tengan un impacto significativo para las entidades territoriales, y contribuyan eficazmente a la implementación del Acuerdo Final y al cierre de las brechas sociales, económicas e institucionales.

Que el inciso séptimo del referido párrafo 7° transitorio del Acto Legislativo número 04 de 2017, facultó al Gobierno nacional a expedir decretos con fuerza de ley tendientes a adoptar las medidas requeridas para que entre en operación el OCAD Paz y la Asignación para la Paz, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto-ley define las reglas de priorización de las entidades territoriales beneficiarias de la Asignación para la Paz del Sistema General de Regalías (SGR) y dicta disposiciones relacionadas con la aprobación de proyectos de inversión en el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz (OCAD Paz).

Artículo 2°. *Asignación para la Paz.* Los recursos de la Asignación para la Paz serán destinados a la financiación de proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.

Para la viabilización, priorización y aprobación de proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos de la Asignación para la Paz, el OCAD Paz tendrá en cuenta el puntaje obtenido con la medición de criterios de priorización territorial a la que se refiere el artículo 3° del presente decreto-ley, así como el puntaje obtenido en aplicación del Sistema de Evaluación por Puntajes definido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

El OCAD Paz podrá realizar convocatorias para definir los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con los recursos de la Asignación para la Paz.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá presentar proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con los recursos de la Asignación para la Paz.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá establecer lineamientos y criterios que tengan por objeto evitar la dispersión de recursos y la concentración de los mismos en algunas entidades territoriales.

Artículo 3°. *Medición de criterios de priorización territorial.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su calidad de Secretaría Técnica del OCAD Paz, asignará un puntaje para cada uno de los municipios del país, mediante el cálculo de las siguientes variables y ponderaciones:

1. **Pobreza rural:** La ponderación será del 20% y se medirá conforme al índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), establecido por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), para 2016.
2. **Economías ilegales:** La ponderación de economías ilegales será del 10%, en donde un 7,5% se medirá conforme a las hectáreas de coca sembradas, calculada por el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI), con corte a diciembre de 2016 establecido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; y un 2,5% se medirá conforme a la cifra oficial de Explotación de Oro de Aluvión (EVOA), con corte a diciembre de 2017, certificado por el Ministerio de Minas y Energía.
3. **Debilidad institucional:** La ponderación será del 5% y se medirá conforme a la Medición de Desempeño Municipal que realiza el Departamento Nacional de Planeación (DNP), con corte a 2016.
4. **Grado de afectación del conflicto:** La ponderación será del 50% y se medirá conforme al Índice de Incidencia del Conflicto Armado (IICA) y al índice de Concentración de Víctimas (ICV), calculados por el DNP, con corte a junio de 2016.
5. **Municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables:** La ponderación será del 15% y se medirá conforme a la participación de cada municipio en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, en el total de las asignaciones directas corrientes que se programen en el presupuesto bienal del SGR, conforme a lo señalado por el Ministerio de Minas y Energía, o a las entidades que este determine.

La Secretaría Técnica del OCAD Paz, publicará dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia de cada presupuesto bienal, los resultados de la aplicación del presente artículo.

Parágrafo. La Comisión Rectora definirá los lineamientos para calcular el puntaje territorial en los proyectos de inversión en los cuales la localización o cobertura territorial involucre a dos (2) o más municipios, teniendo en cuenta el resultado de la medición de criterios a la que se refiere el presente artículo.

Mientras la Comisión Rectora define dichos lineamientos, la Secretaría Técnica del OCAD Paz calculará el puntaje territorial a través de un promedio simple.

Parágrafo transitorio. Para el bienio presupuestal vigente (2017-2018), la medición de que trata el presente artículo se realizará dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto-ley.

Artículo 4°. *Sistemas de información.* Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto-ley, se efectuarán los ajustes en los sistemas de información del SGR a que haya lugar.

Artículo 5°. *Excepción.* Lo establecido en el presente decreto-ley no aplicará a los proyectos de inversión financiados con los recursos a los que se refieren los parágrafos 4° y 8° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política.

Artículo 6°. *Remisión normativa.* En lo no previsto en el presente decreto-ley, se aplicarán las normas del SGR y del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 2 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministerio de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

El Director del Departamento Nacional de Planeación (E),

Santiago Matallana Méndez..

DECRETO NÚMERO 414 DE 2018

(marzo 2)

por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería (TES) Clase B destinados a atender el pago de acreencias de la liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 137 de la Ley 1873 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 137 de la Ley 1873 de 2017 autorizó a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería (TES), Clase "B", hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) con el fin de atender el pago de las acreencias de la liquidada Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), con las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos que defina el Gobierno nacional;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa 1 de 1993 y en sesiones de la Junta Directiva del Banco de la República del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999, según consta en las comunicaciones JDS-34835 del 6 de octubre de 1998 y, JDS- 011502 del 26 de abril de 1999, suscritas por el secretario de la citada corporación, determinaron las condiciones financieras de los títulos que emita la Nación;

Que mediante Decreto 2519 de 2015 se dispuso la supresión y consecuente liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 314 de 1996;

Que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE, en liquidación celebró el contrato de Fiducia Mercantil con Fiduprevisora S.A. de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 y en el artículo 2° del Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado entre otros a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) EICE en liquidación en el momento que se hagan exigibles;

Que el 27 de enero de 2017 finalizó el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), según consta en Acta Final de Liquidación publicada en el *Diario Oficial* 50.129 de la misma fecha;

Que como mecanismo para atender el pago de obligaciones de la mencionada entidad con las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se hace necesaria la emisión de Títulos de Tesorería (TES), Clase B, señalando las condiciones para su colocación, administración y destinación.

DECRETA:

Artículo 1°. *Emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B".* Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" hasta por la suma de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) moneda legal colombiana, los cuales se entregarán a Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que administra el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) Caprecom liquidado, para atender las obligaciones de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE hoy liquidada con las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La entrega de los títulos se hará una vez dicha entidad fiduciaria remita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificación del monto de las acreencias que serán atendidas con los títulos y del cumplimiento de los requisitos legales para su reconocimiento.

Parágrafo. Fiduprevisora S.A., deberá proceder con la liquidación en el mercado de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" que le sean entregados en cumplimiento del presente Decreto, asumiendo el mayor o menor valor producto de la liquidación.

Artículo 2°. *Términos y Condiciones de los Títulos.* Los Títulos de Tesorería TES Clase B que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expida en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior tendrán los siguientes términos y condiciones:

1.	Nombre de los Títulos:	Títulos de Tesorería TES Clase B.				
2.	Clase y Denominación:	Tasa Fija denominados en Pesos y/o UVR.				
3.	Forma de los Títulos:	Serán títulos a la orden, libremente negociables en el mercado. Tendrán cupones de intereses libremente negociables y estarán inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia.				
4.	Fecha de Expedición y Entrega:	La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará mediante Resolución, la fecha de expedición y entrega de los títulos.				
5.	Amortización:	El capital se pagará en la fecha de vencimiento.				
6.	Condiciones Financieras de los Títulos:	Plazo	Emisión	Vencimiento	Denominación	Cupón
		8 años	26-nov-17	26-nov-25	Pesos	6.25%
		16 años	28-abr-12	28-abr-28	Pesos	6.00%
		16 años	30-jun-16	30-jun-32	Pesos	7.00%
		17 años	23-feb-06	23-feb-23	UVR	4.75%
		11 años	17-mar-16	17-mar-27	UVR	3.30%
		20 años	04-abr-15	04-abr-35	UVR	4.75%
7.	Distribución:	Los títulos que se emitan en virtud de lo autorizado por el presente decreto tendrán la siguiente distribución:				
		Plazo	Vencimiento	Denominación	Distribución	
		8 años	07-nov-25	Pesos	23,33%	
		16 años	28-abr-28	Pesos	23,33%	
		16 años	30-jun-32	Pesos	23,33%	
		17 años	23-feb-23	UVR	10,00%	
		11 años	17-mar-27	UVR	10,00%	
		20 años	04-abr-35	UVR	10,00%	
			TOTAL		10,00%	
8.	Tasa de Rendimiento	Para determinar el rendimiento de los títulos, se tomará una de las siguientes alternativas, en forma excluyente, en estricto orden ascendente, así: I. La última tasa de negociación en el Sistema de Negociación -SEN- administrado por el Banco de la República, realizada antes de las 10 a.m. del día de entrega de los títulos. II. La tasa media entre las posturas de compra y venta vigentes en el SEN a las 10 a.m. del día de entrega de los títulos. III. La tasa vigente de valoración del día anterior a la entrega, publicada por el sistema Infovalmer.				
9.	Precio de los Títulos:	Será la suma del valor presente (o valor costo) del principal y de el(los) cupón(es) del título en el día de cumplimiento de la operación, descontados a la tasa de rendimiento determinada según la metodología descrita en el numeral 7. Para el cálculo del precio, el valor nominal será de cien (100) unidades, el cual se aproximará al milésimo más cercano, menor de cinco (5) o mayor o igual a cinco (5) según corresponda.				
10.	Valor Nominal:	Será el resultado de dividir el valor de liquidación de la obligación entre el precio de los títulos.				
11.	Valor de Liquidación	Será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, expresado este último en porcentaje.				
12.	Valor de Expedición:	Los TES de Largo Plazo denominados en moneda legal colombiana se expedirán en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000), en tanto que los TES de Largo Plazo denominados en Unidades de Valor Real (UVR), se expedirán en múltiplos de mil (1.000) UVR.				

Artículo 3°. *Administración de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B.* Los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" podrán ser administrados directamente por la Nación, o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos, se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 2 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 415 DE 2018

(marzo 2)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio adecuado de sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades administradoras de inversión y entidades aseguradoras.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c) del numeral 1 del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del artículo 94 de la Ley 100 de 1993 y del literal c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,